

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

Calle Del Cuartel Edificio Cuartel del Fijo Cuarto Piso oficina 401 b

Cartagena de Indias, Diez (10) diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 13001310300220190032800

PROCESO VERBAL

DEMANDANTE: ABELARDO SUAREZ ARTEAGA

DEMANDADO: SEGUROS BOLIVAR Y OTROS

1. OBJETIVO :

Se encuentra al despacho pendiente de resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto en contra del proveído del 10 de Febrero 2020 por la apoderada de los demandados ELIAS BARBUR HAIEK Y MICHAEL ELIAS BARBUR CHEJUAN en el proceso de la referencia.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

En primer lugar, arremete la memorialista contra la decisión del despacho relativa a otorgar el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante, aduciendo que del análisis de las pruebas aportadas, se observa una certificación expedida por el señor FERNEY GARCIA MEDINA en su calidad de contador, por medio del cual certifica que el señor ABELARDO SUAREZ ARTEAGA, percibe actualmente la suma de \$2.800.000 como conductor y comerciante independiente, es decir más de 3 SMMLV, con lo cual se demuestra a su juicio que el demandante tiene la capacidad económica para sufragar sus gastos, y por tanto concluye que este cuenta con los ingresos que le permiten costear los gastos del proceso, sin que ello implique menoscabo de su propia subsistencia, y por tanto el amparo de pobreza deviene en improcedente.

En virtud de lo anterior, solicita se requiera al ejecutante para que en virtud de las medidas cautelares reclamadas preste CAUCION por el 10% del valor actual de las pretensiones estimadas en la demanda para responder por los perjuicios que se causen con su práctica.

De otra parte, alega que la POLIZA N° 2000290491804 expedida por Seguros Comerciales Bolívar S.A. constituye cautela suficiente para garantizar el pago de las pretensiones, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 590 párrafo 3 literal b del numeral 1 del CGP solicita se revoque la orden contenida en el auto admisorio de la demanda y en su lugar se ordene el LEVANTAMIENTO de la medida cautelar.

3. CONSIDERACIONES.

En el orden en que vienen presentados los reparos de la memorialista, procede el despacho a atenderlos de la siguiente manera:

En cuanto al decreto de la prerrogativa de amparo de pobreza a la parte demandante, cabe destacar lo que al respecto dispone el artículo 151 del CGP, cuyo tenor es *“se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario*

para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

Una vez concedido este beneficio, el amparado quedara exonerado de prestar caución, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos del proceso y tampoco será condenado en costas.

Dicha institución jurídica, tiene como base fundamental el desarrollo del principio de igualdad y el de gratuidad de la justicia; como quiera que busca evitar, que se vea vulnerado el derecho de acción, por motivos de índole económico que impidan a los ciudadanos acudir a la administración de justicia para hacer valer sus derechos, pues bien es sabido, que un litigio conlleva gastos pecuniarios, como son cauciones, costas, peritazgos, honorarios de abogado, etc, luego entonces, esta figura se erige como uno de los medios más eficaces para superar esta situación ,y que exista igualdad entre las partes.

El artículo 152 del CGP, establece cuales son los requisitos y oportunidad para obtener el amparo de pobreza, precisando que este solo opera a petición de la parte demandante antes de la prestación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. Es decir, que si el demandante no lo pide con la presentación de la demanda tiene la oportunidad de hacerlo de manera posterior.

Tan solo se necesita que el solicitante afirme bajo la gravedad de juramento que se encuentra en las condiciones descritas en el artículo 151 ibídem, para que sea otorgado dicho beneficio, sin que se exija prueba de ninguna índole, sin perjuicio que tal aseveración logre ser desvirtuada en cuyo caso, se revocara la decisión y se imponga sanción (multa de un salario mínimo mensual).

En el sub examine, le fue concedido al demandante amparo de pobreza mediante proveído del 10 de febrero del 2020, en virtud de la manifestación hecha por el mismo bajo la gravedad de juramento, quien adujo *“no poseemos los medios suficientes para sufragar las agencias en derecho y demás gastos de un proceso, esto sin menoscabo de lo necesario para nuestra propia subsistencia y las personas a quienes por ley debemos alimentos, como se establece legalmente”.*

La parte demandada, presenta su inconformidad con esta decisión, argumentando que el demandante no es una persona con incapacidad para asumir los costos y gastos del proceso, con fundamento en la certificación adosada al libelo demandatorio expedida por el señor FERNEY GARCIA MEDINA en su calidad de contador, por medio del cual certifica que el señor ABELARDO SUAREZ ARTEAGA, percibe actualmente la suma de \$2.800.000 como conductor y comerciante independiente.

Vistas así las cosas, considera el despacho que tal embate, en aras de demostrar la capacidad económica del demandante para satisfacer los gastos del proceso, no es suficiente, para enervar los efectos de la providencia que se revisa, pues es de aclarar, que el amparo de pobreza nada tiene que ver con el nivel socio económico de la parte que lo solicita, o que se demuestre que la parte posee ingresos económicos por cualquier concepto, ya sea salario, o ganancias productos de alguna actividad económica, etc, pues si bien la figura utiliza el vocablo *“pobreza”*, no quiere decir ello, que se trata de sujetos con un nivel de ingreso bajo, sino que este tiene que ver con el derecho de acceso a la administración de justicia en igualdad de condiciones, de tal forma, que el administrado no se abstenga de reclamar sus derechos por no poder solventar los gastos que puedan generarse del proceso; sin que ello afecte su propia subsistencia y de los que se encuentren a su cargo legalmente, y en el caso en comento, se itera que el demandante asevero bajo la gravedad de juramento, no contar con los medios suficientes para atender los gastos del proceso, y precisamente, nótese que dicha figura no requiere de prueba alguna, sino que es suficiente la simple manifestación bajo la gravedad de juramento que se

encuentra en las condiciones descritas en el artículo 151 del CGP, para que sea otorgada, tal y como se desprende fehacientemente de la citada afirmación contenida en su solicitud de amparo de pobreza, por lo que no existe merito suficiente para revocar la decisión de otorgar al demandante el beneficio que irradia de la figura del amparo de pobreza.

Ahora, en cuanto a la petición de levantamiento de medidas cautelares, con base en la POLIZA N° 2000290491804 expedida por Seguros Comerciales Bolívar S.A. , es de tener en cuenta, que la constitución de la póliza a que se contrae el artículo 590 numeral 1 literal b inc 3, para efecto de impedir la práctica o el levantamiento de las medidas cautelares sobre los bienes del demandado, corresponde a la caución generada por el valor de las pretensiones en el curso del proceso, la cual de ninguna manera puede confundirse ni tenerse como tal la póliza de seguro de responsabilidad extracontractual, que sirve de base para llamar al litigio a la compañía aseguradora, como responsable en el pago de los perjuicios ocasionados por haber acaecido el siniestro a que se refieren los hechos de la demanda, y más aún, cuando en el caso en examen, fue llamada como demandada a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., quien alega no estar legitimada para responder por dichos perjuicios por no ser la compañía que expidió la citada póliza, de tal manera que en este estadio del proceso, aun no puede ser tenida en cuenta esta última para efectos de garantizar el pago de los perjuicios reclamados por el demandante, y por ende, no tiene cabida la petición de la vocera de los recurrentes, enfilada a obtener el levantamiento de las medidas cautelares decretada, por no encontrarse satisfechos los presupuestos normativos del precitado art.590 del CGP.

En suma de lo dicho, no habrá de revocarse el auto impugnado. Y respecto al recurso de apelación interpuesto en subsidio se deniega por improcedente, por no encontrarse la providencia recurrida en el listado taxativo previsto en el artículo 321 del CGP, como susceptible de alza ni en norma especial que así lo contemple.

En mérito de lo expuesto Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: No reponer los proveídos de fecha 10 de febrero del 2020, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Niéguese la apelación interpuesta en subsidio por improcedente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



1

JUEZ

¹ El presente proveído y su respectivo oficio contienen firmas escaneadas, en los términos y para efectos previstos en el artículo 11 del Decreto 491 del 20 de marzo de 2020. Su alteración, y manipulación o uso indebido acarrearán sanciones penales y disciplinarias correspondientes